

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESÚS EFRÉN VILLEGAS PIEDRAHITA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00720 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 62 del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 148

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare y reconozca el reajuste de la mesada pensional al año 2017 por el valor de \$2.930.327, calculando de acuerdo a los últimos salarios percibidos por el trabajador y de acuerdo a la normatividad aplicada, retroactivo e indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante en calidad de trabajador oficial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, adquirió pensión por jubilación el 1 de abril de 1998, mediante resolución 1092 del 12 de junio de 1998, con una mesada inicial de \$691.208.
- ii) En la liquidación inicial realizada no tuvo en cuenta factores salariales que hacían parte del salario, en concordancia con las leyes 33 y 62 de 1985 y la convención colectiva de trabajo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- iii) De acuerdo con los incrementos del IPC anual, la mesada no se ajusta a la realidad.
- iv) El 4 de agosto de 2017 solicitó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE la reliquidación de la pensión de jubilación, petición que fue negada el 10 de octubre de 2017.

PARTE DEMANDADA

UNIVERSIDAD DEL VALLE dio contestación a la demanda, manifestando que la pensión del actor fue liquidada conforme a lo establecido en el artículo 69, numeral 1° de la convención colectiva de trabajo vigente en la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inescindibilidad de la norma, carencia del derecho sustancial reclamado, inexistencia de la obligación, prescripción de la acción y de los factores salariales, sostenibilidad financiera del sistema pensiona UNIVALLE, innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 62 del 17 de abril de 2018 ABSOLVIÓ a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) No se aportó la convención colectiva de trabajo que sirvió de fundamento para otorgar la pensión de jubilación al actor.
- ii) El actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone la legislación procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante apela la decisión, manifestando que los factores salariales de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia no fueron incluidos en la liquidación de la prestación, por lo tanto, amerita una nueva valoración de esta situación. Dice que se decidió no aportar el acta completa de la convención colectiva del trabajo, pues fue imposible de lograr para el actor, considerando que los documentos se debieron haber pedido a la parte demandada para que sea ella quien los aporte y la UNIVERSIDAD DEL VALLE aportó solo una hoja de la convención, según le convenía. Asegura que la UNIVERSIDAD DEL VALLE tenía la obligación de aportar el acta completa y el despacho así debió requerirle, por lo que el juez de segunda instancia debería requerir a la demandada para que aporte la convención colectiva del trabajo.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe estudiar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por el actor. Para el efecto se deberá estudiar si es procedente decretar prueba en esta instancia como lo pretende el apelante, para que sea aportada la

Convención Colectiva de Trabajo por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, prueba esta que no fue aportada ni solicitada en primera instancia por parte del actor.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La UNIVERSIDAD DEL VALLE, otorgó al demandante pensión de jubilación convencional, mediante resolución 1092 del 12 de junio de 1998 (f. 15-17, 55-57), *“... según lo estipulado en el Art. 69, numeral 1º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Universidad del Valle, la cuantía de la Pensión de Jubilación, equivale al 100% del promedio salarial del último año de servicios, más 1/12 parte de la última prima pagada y de la prima de vacaciones...”*.

Sostuvo el *a quo*, que no fue posible corroborar los dichos del demandante, pues no se allegó copia de la Convención Colectiva de Trabajo bajo cuyo amparo se reconoció la pensión de jubilación al actor, haciendo hincapié en el deber que les asiste a las partes respecto a probar los supuestos de hecho que pretenden hacer valer en el proceso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2818-2020, sobre la importancia de aportar en debida forma la Convención Colectiva de Trabajo, dijo:

“De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros, la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por esta corporación en la sentencia CSJ SL8718-2014:

En cuanto a la aplicación que reclama la acusación, en este caso de los postulados constitucionales de prevalencia del derecho sustantivo y de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe decirse que no es válido invocar estos principios para suplir la falta de una exigencia prevista por la ley como condición imprescindible del acto solemne para

que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, pues la razón de ser de este medio de prueba es precisamente dar certeza a las partes y a terceros sobre la existencia del acto, y su consecuente generación de efectos, precisamente con el propósito de garantizar sus derechos, de manera que la ausencia de una exigencia requerida para la validez de un acto no puede identificarse como un problema de conflicto de normas, de interpretación de las mismas o simplemente de una formalidad superflua, pues se trata de un asunto de derecho probatorio.”

En el recurso de apelación, solicita el apoderado del demandante que en el trámite de segunda instancia se requiera a la entidad demandada para que aporte copia de la Convención Colectiva de Trabajo, que se echa de menos.

En este punto, es preciso referir lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4127-2021, donde sostuvo:

*“En relación con el artículo 54 del CPTSS, sobre la práctica de pruebas por parte del Tribunal, esta Corporación ha adoctrinado que, «en la segunda instancia los poderes del Tribunal se restringen, pues sólo le es dable practicar pruebas decretadas **en la primera cuando en ésta dejaron de aducirse sin culpa de quien las pidió**, y, fuera de esta hipótesis, apenas le incumbe decretarlas de oficio, mas no como deber sino como potestad (ibíd. Art. 83)» (CSJ SL, 29 en. 1979, rad. 6435; prolijada en CSJ SL 872-2018 y SL3585-2020). (Resalta la Sala)*

En consecuencia, además de ser una potestad del colegiado, se encuentra un ingrediente subjetivo, relacionado con que, no medie culpa de la parte que solicitó la prueba, sin embargo, en el sub examine, no obstante que el ataque fue encaminado por la senda de puro derecho, si en gracia de simple hipótesis se analizara el plenario, se encuentra que la actora en el libelo inicial, requirió que el ISS allegara la enunciada convención colectiva y todo el expediente administrativo donde reposaran los contratos de prestación de servicios (f.º44).

Como consta a folio 95, la apoderada del ISS, aunque no contestó la demanda, expresó que aportaba el expediente administrativo y la hoja de vida de la demandante y aportó un amplio número de documentos, dentro de los que no se incorporó la convención colectiva, sin embargo, en la audiencia del 19 de mayo de 2017, el despacho decidió que «declara cerrado el debate» (Min. 5, seg. 10), sin reparo alguno de la parte actora, que era la interesada en acreditar la fuente extralegal de los derechos reclamados.

Unido a lo anterior, en la actuación de segunda instancia, el apoderado de Ruiz Vargas, esperó a que el Tribunal prohiriera su sentencia y solicitó que se adicionara (minuto 35), para que, haciendo alusión a la convención colectiva, el fallador pudiera

«darme la orden y yo la puedo aportar», a lo cual el colegiado, no accedió, precisamente con fundamento en que nada dijo en la primera instancia ante el cierre del debate probatorio.

Por tanto, no se aprecia que el ad quem, haya incurrido en violación del artículo 54 del CPTSS, dado que, sí medió culpa del interesado en la prueba, no solo al no haberla aportado, no obstante que es un documento de acceso público que reposa en los archivos de la autoridad administrativa del trabajo, sino que confió la gestión en la pasiva, unido a que, ante el cierre de la etapa probatoria guardó silencio y solo en segunda instancia, una vez proferida la sentencia, pidió que se le autorizara allegar el documento.”

Descendiendo al caso particular, encuentra la Sala, que el apoderado del demandante dentro del libelo petitorio, no solicitó se aporte por parte de la entidad demandada la copia de la Convención Colectiva de Trabajo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, vigente para cuando se reconoció la prestación al demandante, en el respectivo acápite solo se dijo:

“PRUEBAS

1. *Copia Certificado de Pensión.*
2. *Copia Certificado de pagos del año 1997.*
3. *Copia fragmento Acta de Convención Colectiva-Requisitos de Pensión de Vejez.*
4. *Copia Resolución de Rectoría 1092 DE 01 ABRIL DE 1998.*
5. *Copia respuesta al Derecho de Petición”.*

Por otro lado, en audiencia pública realizada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el 17 de abril de 2018, mediante auto 955 se decretaron pruebas, las cuales fueron practicadas en la misma diligencia, para posteriormente clausurar el debate probatorio (auto 956), sin que las partes hicieran observación alguna al respecto o interpusieran recurso alguno. En dicha oportunidad el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al no requerimiento del *a quo* respecto a que sea aportada la Convención Colectiva de Trabajo.

Conforme a lo expuesto y en concordancia con lo dicho por el Tribunal de cierre de lo laboral, encuentra la Sala que no es procedente en esta instancia decretar la prueba como lo pretende el actor, misma que no fue solicitada por la parte interesada, quien además guardo absoluto silencio en la etapa procesal pertinente, y solo al interponer la alzada solicita se requiera para que sea allegada.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 62 del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404546ea162eedca805cc854a231505aa7784b9d8155d7afed3e063f856eda1b**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>